

REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

| | | |
|-------------------------|--|-----------|
| Año XCII Tomo CXLIII | Guanajuato, Gto., a 15 de Febrero del 2005 | Numero 26 |
|-------------------------|--|-----------|

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Uriangato, Gto.

| | |
|---|-----|
| Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil para el Municipio de Uriangato, Gto..... | 115 |
|---|-----|

El Ciudadano Anastasio Rosiles Pérez, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 y 117 fracción I del Constitución Política del Estado de Guanajuato; 2, 3, 5, 15 y 39 de la Ley General de Protección Civil; 2,3,5 ,6, 7, 8, 27, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 56, 67, 88, 89, 91, 94, 95, 97 y 100 del Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato; 2, 69 fracciones I incisos b) y h), III incisos a) y b) y V incisos a) y h), 107, 108, 141 fracción XV, 142 fracción I, 149 A , 202, 203, 204 fracción III, 205 y 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 4 fracciones V a VIII, 35, 37 y 84 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, en sesión Ordinaria celebrada el día 10 de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, aprobó el siguiente:

Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de Uriangato, Gto.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Uriangato, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.

Este Reglamento tiene por objeto establecer y regular el Sistema Municipal de Protección Civil; las acciones y políticas en esa materia; la salvaguarda en casos de emergencia, siniestro o desastre, de las personas, sus bienes y el entorno; así como el funcionamiento de los servicios públicos vitales.

Artículo 3.

Se instituye el Consejo Municipal de Protección Civil y se formaliza la Unidad Municipal de Protección Civil, los que tendrán la integración y atribuciones que les señala la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 4.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Protección Civil : Conjunto de disposiciones, medidas y acciones participativas y corresponsables que de manera coordinada y concertada realizan la sociedad y las autoridades, para la prevención, auxilio y restablecimiento de la población y el entorno, ante la eventualidad de un desastre;

II. Prevención : Conjunto de disposiciones y medidas cuya finalidad es eliminar o mitigar de manera anticipada, los efectos que se producirían con motivo de una emergencia, siniestro o desastre;

III. Mitigación : Son las medidas que se toman para disminuir el impacto de un siniestro o desastre;

IV. Auxilio o Socorro : Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de una agente destructivo;

V. Restablecimiento : Conjunto de acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad ante la presencia de un siniestro o desastre;

VI. Riesgo : es la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador;

VII. Vulnerabilidad : Susceptible de sufrir un daño con un grado de pérdida (de 0 a 100%) como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno;

VIII. Atlas Municipal de Riesgos : Información geográfica que permite ubicar sitios e identificar el tipo de riesgo a que están expuestos, las personas, sus bienes el entorno, los sistemas estratégicos y servicios vitales;

IX. Emergencia : Evento repentino e imprevisto, que requiere de tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;

X. Estados de Mando: Los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que consisten en prealerta, alerta y alarma:

a. Prealerta : Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo.

b. Alerta : Se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, con la posible aplicación del subprograma de auxilio.

c. Alarma : Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo que implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio. Consiste en el instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de una calamidad, por lo que, las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente, en cuyo caso se dice "dar la alarma".

XI. Siniestro : Daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

XII. Calamidad : Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre;

XIII. Desastre : Estado en que una porción considerable de la población sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora de origen natural o humano, provocando pérdida de vidas, destrucción de la infraestructura social y del entorno, impidiendo el cumplimiento normal de las actividades esenciales de la sociedad;

XIV. Evacuación : Medida precautoria para alejar a la población de una zona de peligro, considerada así ante la posibilidad o certeza de un siniestro o desastre;

XV. Simulacro : Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en Protección Civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la representación de una emergencia o desastre para promover una coordinación más efectiva de respuesta por parte de las autoridades y la población;

XVI. Programa Especial de Protección Civil : Aquel cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que implica la concurrencia masiva de personas;

XVII. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al espacio físico de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes al sector público o privado; con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que allí concurren, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la presencia de un riesgo y/o emergencia, siniestro o desastre;

XVIII. Programa Municipal de Protección Civil : Instrumento de planeación establecido por la autoridad, que define las acciones a implementar para la atención de los efectos generados por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno;

XIX. Consejo : Consejo Municipal de Protección Civil;

XX. Unidad : La Unidad Municipal de Protección Civil;

XXI. Ley : Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato;

XXII. Denuncia o reporte ciudadano: Medio por el cual los ciudadanos pueden hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en las personas, sus bienes y el entorno;

XXIII. Servicios Vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones y energéticos;

XXIV. Carta de corresponsabilidad: Documento que las empresas capacitadoras y de consultoría, instructores independientes y consultores en estudio de riesgo de vulnerabilidad, registrados ante la Unidad Estatal de Protección Civil, expiden para avalar los programas internos o especiales de Protección Civil elaborados por éstas mismas; y

XXV. Órganos auxiliares: Todas aquellas instituciones oficiales u organizaciones civiles cuya infraestructura, actividades y objetivos sean afines a los principios y normas en materia de Protección Civil.

Con relación a los términos técnicos previstos y no definidos en el presente Reglamento, se aplicará los conceptos señalados en la Ley.

Artículo 5.

Toda persona que resida o transite en el municipio, tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno, en caso de siniestros o desastres de origen natural y humano.

Artículo 6.

El consejo podrá promover, alentar y convocar la participación corresponsable de la sociedad para que manifieste su opinión y propuestas en la planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de protección civil.

La participación corresponsable de los sectores público, social y privado, es la base fundamental en la formulación aplicación del Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 7.

Los habitantes del Municipio podrán coadyuvar con las autoridades municipales, mediante su incorporación y participación en el Sistema Municipal de Protección Civil, en los términos de este Reglamento.

Artículo 8.

Los supuestos y casos particulares que no estén previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo. A falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicará en forma supletoria la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades

Artículo 9.

Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Consejo;
- IV. La Unidad ; y,
- V. El Titular de la Unidad.

Artículo 10.

El Ayuntamiento, además de las señaladas en la Ley , tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y sus modificaciones;
- II. Establecer en los Reglamentos Municipales y planes directores de desarrollo urbano los criterios de prevención en materia de protección civil;
- III. Aprobar las cuotas de recuperación que los grupos voluntarios legalmente registrados ante la Unidad cobren por los servicios que presten en esta materia. Cuotas que serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta municipal correspondiente, en la inteligencia que surtirán efecto a partir de la publicación en aquél;
- IV. Aprobar la suscripción de convenios de coordinación o colaboración en materia de protección civil con los sectores público, social y privado;

V. Destinar bienes y recursos públicos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones y programas en materia de protección civil;

VI. Aprobar la contratación de servicios profesionales para realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones en materia de protección civil, que permitan conocer oportunamente los posibles efectos de situaciones de emergencia a fin de adoptar las medidas necesarias al respecto y, en su caso, buscar alternativas para resarcir los daños;

VII. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos u otros ordenamientos legales.

Artículo 11.

El Presidente Municipal, además de las señaladas en la Ley tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las declaratorias de emergencia conforme al presente Reglamento,

II. Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que emita la declaratoria de Zona de Desastre a que se refieren los Artículos 84 y 85 de la Ley ;

III. Gestionar ante las autoridades federas o estatales la obtención de recursos económicos para fomentar en la sociedad la cultura de la protección civil, o ante la situación de emergencias causadas por fenómenos destructivos de origen natural o humano;

IV. Solicitar u ordenar la práctica de inspecciones a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades conferidas en esta materia al titular de la Unidad ;

V. En caso de alto riesgo, siniestro o desastre, proporcionar los apoyos que le sean solicitados por la Federación, Estados u otros Municipios, dentro de las posibilidades presupuestales, técnicas y humanas del Municipio;

VI. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos económicos, materiales y humanos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación de la población civil, ante la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por fenómenos de origen natural o humano;

VII. Evaluar, en coordinación con el Titular de la Unidad , la situación de desastre, la capacidad de respuesta del Sistema Municipal de Protección Civil y en su caso, solicitar el apoyo de los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil para la atención del evento de que se trate; y,

VIII. Las demás que le establezcan las Leyes, el presente Reglamento o le encomiende el Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO

De los Derechos y Obligaciones en Materia de Protección Civil

Artículo 12.

A fin de crear una cultura en materia de protección civil, toda persona que resida o transite en el municipio, tendrá los derechos y obligaciones siguientes:

I. Informar a las autoridades de protección civil cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;

- II. Participar en las acciones coordinadas por la unidad en caso de riesgo, emergencia, calamidad, siniestro o desastre;
- III. Cooperar con las autoridades en la ejecución de programas en materia de protección civil;
- IV. Respetar la normatividad correspondiente en lo que se refiere a señalización preventiva y de auxilio;
- V. Participar y promover la capacitación en materia de protección civil, informándose de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de una emergencia, calamidad, siniestro o desastre,
- VI. Participar en los simulacros que la Unidad determine;
- VII. Proporcionar la información que las autoridades le soliciten relacionada con la prevención de riesgos respecto de su domicilio o colonia;
- VIII. Abstenerse de realizar cualquier actividad o conducta que ponga en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y el entorno; y
- IX. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO CUARTO

Del Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 13.

El Sistema Municipal de Protección Civil es el conjunto de órganos, métodos y procedimientos establecidos por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en el que participan los diversos grupos sociales y privados legalmente constituidos y registrados en el municipio.

Este sistema tiene como objetivo llevar a cabo acciones coordinadas entre sus componentes, a efecto de prevenir y proteger a las personas, sus bienes, el entorno y los servicios vitales, contra los peligros y riesgos que se presenten ante la eventualidad de fenómenos destructivos de origen natural o humano.

Los programas, métodos y procedimientos del Sistema Municipal de Protección Civil se desarrollarán siguiendo las directrices que se establezcan en la normatividad estatal y federal de la materia.

Artículo 14.

El Sistema Municipal de Protección Civil se integra por:

- I. El Consejo;
- II. La Unidad ;
- III. Los Grupos Voluntarios y, los representantes de los sectores social, privado e instituciones educativas; y,
- IV. El Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 15.

Son órganos auxiliares del Sistema Municipal de Protección Civil, los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales y las dependencias y organismo públicos descentralizados

de la Administración Pública Municipal, que en ámbito de sus atribuciones guarden estrecha relación con los fines y objetivos.

CAPÍTULO QUINTO

Del Consejo Municipal de Protección Civil

SECCIÓN PRIMERA

De la Integración y Atribuciones del Consejo

Artículo 16.

El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano de consulta y opinión, responsable de planear y coordinar las acciones, personas, servicios y recursos disponibles y el conducto formal para convocar e integrar a los sectores público, social y privado, a fin de garantizar las tareas de prevención, auxilio y recuperación ante una emergencia, calamidad, siniestro o desastre de origen natural o humano.

Artículo 17.

El Consejo Municipal de Protección Civil, se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento
- III. Un Secretario Técnico, cargo que recaerá en el titular de la Unidad ;
- IV. Los Vocales siguientes:
 - a. El integrante del Ayuntamiento que presida la Comisión de Desarrollo Urbano;
 - b. El integrante del Ayuntamiento que presida la Comisión de Desarrollo Social;
 - c. El Subsecretario de Seguridad de la Secretaría del Ayuntamiento;
 - d. El Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - e. El Director General del Instituto Municipal de Planeación;
 - f. El Presidente del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado,
 - g. El Presidente del Consejo Directivo del Patronato de Bomberos;
 - H. El Titular de la Dirección de Obras Públicas;
 - i. El Titular de la Dirección de Desarrollo Social;
 - j. El Titular de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología;
 - k. El Titular de la Dirección de Comunicación Social;
 - l. El Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano;
 - m. Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles;
 - n. El Presidente del Patronato de la Cruz Roja ;
 - o. Un representante de los grupos voluntarios; y,

p. Tres representantes del Consejo Coordinador Empresarial.

El Consejo, a propuesta del Presidente Municipal, podrá autorizar la incorporación de Consejeros designados por instituciones u organizaciones sociales no previstas en las fracciones anteriores, cuando a su juicio, sea necesario para el mejor desempeño de las funciones del Consejo.

Los Consejeros comprendidos en los incisos del m) al p) de la fracción IV de éste Artículo, serán nombrados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal. Para tal efecto, en el mes de Noviembre del inicio de cada administración, el Presidente Municipal convocará a los organismos y asociaciones respectivos para que propongan a sus representantes. En caso de no recibir repuesta, el Presidente realizará la propuesta correspondiente al Ayuntamiento.

Los Consejeros designados conforme al párrafo anterior, podrán ser reelectos, por lo menos el cincuenta por ciento de ellos y por una sola vez, para dar continuidad a los programas y proyectos del Consejo.

Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, integrarán el Consejo por el nombramiento oficial que reciban para el desempeño de sus cargos.

Artículo 18.

Los cargos de los integrantes del consejo serán honoríficos y personales y sus titulares no recibirán retribución económica por el desempeño de sus cargos.

Artículo 19.

El Consejo, además de las señaladas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Emitir los lineamientos y criterios conforme a los cuales deberán elaborarse los Programas Internos de Protección Civil en establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

III. Establecer y operar mecanismos permanentes de coordinación y colaboración en materia de Protección Civil con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal y Estatal;

IV. Establecer vínculos institucionales permanentes de colaboración con organismos e instituciones educativas y técnicas especializadas, para fomentar el fortalecimiento del sistema Municipal de Protección Civil y sus programas;

V. Validar el programa Municipal de Protección Civil y someterlo al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Secretario Técnico del Consejo;

VI. Realizar el diagnóstico y el análisis de la evaluación primaria de los daños que le reporte la Unidad, determinando las estrategias, el tipo de auxilio que debe prestarse y la distribución de recursos económicos, materiales y humanos disponibles, para responder de manera organizada, pronta y eficiente en situaciones de emergencia, siniestro, calamidad o desastre en el municipio;

VII. Establecer políticas, estrategias y mecanismos de operación para el desarrollo de programas específicos de protección civil;

- VIII.** Rendir al Ayuntamiento por conducto del Secretario Técnico del Consejo un informe de trabajo anual en el mes de septiembre;
- IX.** Proponer al ayuntamiento la celebración de convenios de coordinación y colaboración en materia de protección civil con instituciones públicas y privadas;
- X.** Proponer al Ayuntamiento la contratación de servicios profesionales para realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones en materia de protección civil, que permitan conocer oportunamente los posible efectos de situaciones de emergencia a fin de adoptar las medidas necesarias al respecto y, en su caso, buscar alternativas para resarcir los daños;
- XI.** Elaborar el programa técnico de prevención;
- XII.** Elaborar el Atlas Municipal de Riesgos y promover su difusión en la sociedad;
- XIII.** Aprobar el programa de financiamiento alternativo para el fortalecimiento de cuerpos de emergencia, rescate y grupos voluntarios debidamente registrados en términos de este Reglamento;
- XIV.** Impulsar y fomentar el desarrollo de la capacidad operativa del Sistema Municipal de Protección Civil y en especial de la Unidad ;
- XV.** Aprobar, impulsar y fomentar los programas de capacitación y de cultura ciudadana en materia de protección civil;
- XVI.** Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente del Consejo, las modificaciones que a su juicio requiera el presente Reglamento;
- XVII.** Aprobar sus reglas internas de funcionamiento y la integración de Comisiones de Trabajo; y,
- XVIII.** Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables de carácter federal, estatal o municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Atribuciones de los Integrantes del Consejo

Artículo 20.

Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo;
- II.** Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo y en su caso, proponer las medidas correctivas que correspondan;
- III.** Ejercer la representación oficial del Consejo ante cualquier autoridad; y,
- IV.** Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables de carácter federal, estatal o municipal.

Artículo 21.

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del consejo las siguientes:

- I.** Convocar a las sesiones del Consejo, remitiendo el orden del día y en su caso la información necesaria para su desahogo;

- II. Presidir las Sesiones del Consejo en caso de ausencia del Presidente;
- III. Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre del Consejo;
- IV. Proponer al Consejo para su validación, el Programa Municipal de Protección Civil;
- V. Formar parte de las Comisiones que determine integrar el Consejo; y,
- VI. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables de carácter federal, estatal o municipal.

Artículo 22.

Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo las siguientes:

- I. Levantar y autorizar con su firma las actas de las reuniones celebradas por el consejo, asentándolas en el Libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas la firma de los miembros asistentes;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- III. Preparar el orden del día de las Sesiones del Consejo, sometiéndola a consideración del Secretario Ejecutivo;
- IV. Formar parte de las Comisiones que determine integrar el Consejo;
- V. Elaborar y actualizar el Directorio de los integrantes del Consejo y de la Unidad ; y,
- VI. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables de carácter federal, estatal o municipal.

Artículo 23.

Son atribuciones de los Vocales las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto;
- II. Proponer al Consejo los acuerdos que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil;
- III. Formar parte de las Comisiones que determine integrar el Consejo;
- IV. Proponer acciones y mecanismos que permitan hacer llegar la ayuda oportuna a la población en caso de siniestro o desastre; y,
- V. Desempeñar las demás funciones que le sean encomendadas por el Consejo.

SECCIÓN TERCERA

De las Sesiones del Consejo

Artículo 24.

Las sesiones del Consejo serán ordinarias, extraordinarias o permanentes.

Artículo 25.

Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos cuatro veces al año; las extraordinarias podrán verificarse en cualquier tiempo, cuando hubiere asuntos urgentes que tratar y las permanentes cuando se presenten situaciones de siniestro o desastre en el municipio.

La citación respectiva deberá constar por escrito y la formulará el Presidente o el Secretario Técnico, por acuerdo de aquel, o a petición de al menos el cincuenta por ciento de los demás miembros del Consejo.

Artículo 26.

La citación deberá hacerse por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la Sesión, debiéndose mencionar el lugar, día y la hora, acompañar el orden del día y los documentos necesarios relacionados con la misma. Para el caso de sesión permanente no es necesario que medie convocatoria por escrito y podrá llevarse a cabo con los miembros que asistan.

Artículo 27.

Para que el Consejo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, excepto en el caso de sesión permanente; sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate el Presidente tendrá además voto calidad.

Artículo 28.

Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día aprobado por los miembros del Consejo asistentes y el Secretario Técnico levantará un acta por escrito de cada sesión, misma que será firmada por los asistentes, para lo cual deberá llevarse un Libro.

Artículo 29.

El Presidente del Consejo procederá a hacer moción de orden cuando:

- I. Se exponga o se insista en tratar un asunto ya resuelto;
- II. Se exponga un asunto distinto al que se está tratando;
- III. Se infieran injurias o insultos hacia algún miembro del Consejo o de terceras personas, o bien, se exprese con palabras altisonantes; y,
- IV. Cuando se altere el orden en el recinto en donde se celebre la sesión.

Cuando se de un supuesto de los previstos en las fracciones III y IV de este artículo, el Presidente podrá hacer la moción a la persona o personas apercibiéndolos que de no guardar el orden se les mandará desalojar del recinto con el uso de la fuerza pública.

CAPÍTULO SEXTO

De la Unidad Municipal de Protección Civil

SECCIÓN PRIMERA

De la Integración y Atribuciones de la Unidad.

Artículo 30.

La Unidad tendrá a su cargo la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil, así como las acciones de coordinación con las dependencias y organismos públicos involucrados en la materia, instituciones y asociaciones de los sectores social y privado, grupos voluntarios y la población en general, para responder con rapidez y eficacia a las necesidades apremiantes de ayuda atención ante un siniestro o desastre de origen natural o humano.

Artículo 31.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad se conformará de la siguiente manera:

- I. Un Director, y,

II. El personal operativo y administrativo que permita su presupuesto.

Artículo 32.

El Ayuntamiento, según su disponibilidad presupuestal, destinará los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento y equipamiento de la Unidad.

Artículo 33.

La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender y coordinar como órgano rector las acciones de prevención, auxilio y recuperación en casos de emergencia, siniestro o desastre que pongan en riesgo o afecten a las personas, sus bienes y el entorno;

II. Diseñar dentro del subprograma de auxilio, el plan de contingencias y someterlo al Consejo para su aprobación;

III. Establecer y coordinar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;

IV. Coordinar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos y darle difusión;

V. Administrar el centro de operaciones para su adecuado funcionamiento;

VI. Dictaminar sobre estudios y análisis de riesgo presentados por los particulares, cuando éstos sean exigibles conforme a la normatividad vigente;

VII. Aprobar los programas internos de protección civil presentados por los particulares, conforme a las disposiciones relativas y aplicables de la normatividad vigente en la materia.

VIII. Evaluar, mediante la realización de simulacros, los programas específico e interno, y demás procedimientos que presenten los particulares;

IX. Asesorar a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privados y social para integrar sus unidades internas de protección civil, proporcionando la información necesaria para tal efecto;

X. Promover la participación e incorporación de grupos voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil y coordinar su actuación en caso de siniestro, calamidad o desastre;

XI. Proponer la celebración de convenios con instituciones académicas públicas y privadas, para el fomento de la investigación sobre áreas relativas a la protección civil;

XII. Diseñar y difundir los Programas de Capacitación Ciudadana en materia de Protección Civil;

XIII. Llevar a cabo campañas a través de los medios de comunicación, para fomentar la cultura de protección civil y de autoprotección;

XIV. Implementar y actualizar padrones para registrar:

a. Personas y organizaciones involucradas en la atención de emergencias; y,

b. Inmuebles destinados a actividades comerciales, productivas o prestación de servicios, cuyos procesos o ubicación representen riesgo.

XV. Promover el establecimiento de sistemas de alertamiento para inmuebles destinados a actividades productivas o prestación de servicios, cuyos procesos o ubicación impliquen un alto riesgo;

XVI. Propiciar y promover la organización de comités vecinales, a fin de fomentar la cultura en materia de protección civil y de autoprotección, así como la adopción de medidas preventivas en caso de una emergencia, siniestro o desastre;

XVII. Implantar, apoyar y participar en ejercicio de simulacros en las zonas de mayor riesgo o vulnerabilidad;

XVIII. Informar trimestralmente al Consejo, por conducto de su titular, sobre el cumplimiento de los programas y acciones a su cargo;

XIX. Llevar un archivo sobre desastres ocurridos en el Municipio;

XX. Elaborar un programa anual de trabajo, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y,

XXI. Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otros ordenamientos legales.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil

Artículo 34.

El Titular de la Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la elaboración del Programa Municipal de Protección Civil y el Plan de Contingencias;

II. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado, involucrados en tareas de protección civil, así como con los municipios colindantes de la misma entidad federativa;

III. Promover la incorporación de personal capacitado y el equipo adecuado para elevar la capacidad de respuesta de la Unidad ;

IV. Informar al Consejo sobre las evaluaciones primarias elaboradas por la Unidad respecto a inspecciones preventivas e impactos de una emergencia, para su análisis técnico y adopción de las medidas pertinentes para su atención;

V. Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones y programas de la Unidad ;

VI. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Unidad, para su aprobación por el Ayuntamiento;

VII. Resguardar y conservar las instalaciones y equipos a su cargo;

VIII. Llevar y actualizar el inventario de bienes asignados o que conserve bajo su custodia, y,

IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento u otras disposiciones legales.

El Titular de la Unidad devengará el sueldo que establezca el Presupuesto

SECCIÓN TERCERA

De los Grupos Voluntarios

Artículo 35.

Los habitantes del Municipio podrán apoyar y coadyuvar con las autoridades municipales en la implantación y ejecución de acciones o programas de protección civil, para lo cual, deberán constituirse preferentemente en asociaciones civiles con ese objeto social.

Artículo 36.

Las personas física o los grupos voluntarios que deseen participar en el Sistema Municipal de Protección Civil, deberán registrarse ante la Unidad.

Los grupos voluntarios se registrarán de acuerdo a su especialidad en tareas de protección civil.

Las personas físicas se registrarán de acuerdo a su oficio, profesión o especialidad, o bien, podrán integrarse a un grupo ya existente, debidamente registrado.

Artículo 37.

Las instituciones sociales y grupos voluntarios que participen en el programa Municipal de Protección Civil, en emergencias, siniestros o desastres, deberán auxiliar en las labores de atención del evento, bajo la coordinación y dirección de la Unidad.

Artículo 38.

Además de las normas técnicas aplicables, los grupos voluntario o particulares, para obtener su registro deberán presentar solicitud en los formatos que expida la Unidad , cubriendo los requisitos que ésta le señale.

Los grupos voluntarios deberán acreditar la mayoría de edad y capacidad de sus miembros para la realización de actividades de seguridad, emergencia, rescate y aquellas que conlleven a un alto riesgo. No obstante, podrán contar con el apoyo de menores de edad, previo consentimiento de sus padres o tutores, para la realización de actividades bajo la supervisión de personas adultas, tales como:

- I. Programas de difusión y capacitación;
- II. Colectas;
- III. Reforestación;
- IV. Eventos de tipo social;
- V. Desfiles; y,
- VI. Todas aquellas que no pongan en peligro su integridad física.

Artículo 39.

La Unidad podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información proporcionada por el grupo voluntario y sus procedimientos de operación.

Artículo 40.

Cubiertos los requisitos establecidos por la Unidad, otorgará la constancia de registro a la persona o grupo voluntario solicitante.

Dicha constancia tendrán una vigencia de un año, por lo que deberá refrendarse anualmente durante el mes de enero y sólo se les podrá dar el uso que establezcan las normas correspondientes.

El refrendo procederá siempre y cuando la persona o un grupo registrado hayan cumplido las obligaciones contempladas en el presente Reglamento y no se haya violado el mismo.

Artículo 41.

Son derechos de los grupos voluntarios, una vez obtenido su registro, los siguientes:

- I. Usar el reconocimiento oficial y los escudos o emblemas autorizados por la Unidad ;
- II. Recibir reconocimientos por las laborales realizadas en beneficio de la sociedad;
- III. Portar las identificaciones autorizadas por la Unidad ;
- IV. Recibir capacitación y adiestramiento según los programas implementados por la Unidad , para la ejecución del programa Municipal de Protección Civil, o de aquellas acciones que se lleven a cabo con las autoridades federales o estatales en materia de protección civil;
- V. Usar las frecuencias de radiocomunicación de la Central de Emergencias previa autorización de la Unidad ; y,
- VI. Los demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 42.

Son obligaciones de los grupos voluntarios, una vez registrados ante la Unidad, las siguientes:

- I. Coadyuvar en la difusión de los programas y planes de protección civil;
- II. Abstenerse de cobrar cuotas de recuperación por la prestación de sus servicios en situaciones de emergencia o desastre;
- III. En su caso, prestar sus servicios en vehículos debidamente identificados, en óptimas condiciones de funcionamiento y registrados ante la Unidad, debiendo dar aviso de las altas y bajas dentro de los quince días siguientes a que éstas ocurran;
- IV. Coadyuvar con la Unidad en aquellas actividades tendientes a la ejecución del programa Municipal de Protección Civil y en las demás acciones y programas implantados por las autoridades municipales, estatales y federales en esta materia;
- V. Informar a la Unidad de la presencia de situaciones de probable o inminente riesgo;
- VI. Informar mensualmente y por escrito a la Unidad sobre las actividades, servicios y auxilios prestados en materia de protección civil, debiendo documentarlos en los formatos autorizados por la Unidad ; y,
- VII. Las demás que señalen la Ley y demás Ordenamientos Legales.

Artículo 43.

Se prohíbe a los miembros de los grupos voluntarios prestar sus servicios de protección civil, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o estupefacientes.

SECCIÓN CUARTA

De las Unidades o Brigadas Vecinales y/o Comunales

Artículo 44.

Con el fin de ampliar la promoción y divulgación de la cultura de Protección Civil, la Unidad promoverá la creación de organizaciones vecinales o comunales que participen activamente en todas y cada una de las acciones preventivas, de auxilio y restablecimiento de las condiciones de seguridad en sus lugares de residencia.

Artículo 45.

La Unidad contará con un registro de las organizaciones que bajo la figura de brigadas vecinales o comunales se inscriban ante ella cubriendo los requisitos, datos y documentación que para tal efecto emita la propia Unidad, enviando a ésta una relación de las mismas.

SECCIÓN QUINTA

Del Centro de Operaciones

Artículo 46.

El Centro de Operaciones es el espacio físico e infraestructura instalada con el objeto de:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de una emergencia o desastre;
- II. Aplicar el subprograma de auxilio del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Organizar las acciones, personas y recursos disponibles para la atención de la emergencia o desastre; y,
- IV. Integrar y concertar los sistemas de información y comunicación;

Artículo 47.

El Centro de Operaciones contará con un sistema de información y consulta que permita la toma de decisiones más adecuada, tales como: cartografía, atlas de riesgos, información técnica respecto a los riesgos y zonas vulnerables a que está expuesto el Municipio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Educación en Materia de Protección Civil

SECCIÓN PRIMERA

De la Capacitación.

Artículo 48.

El Consejo, por conducto de la Unidad, promoverá permanente campañas de capacitación, mediante programas específicos o proyectos de educación no formal en materia de protección civil, que involucren a los distintos sectores de la sociedad, a fin de propiciar y fomentar el fortalecimiento de la cultura de seguridad en esta materia.

Artículo 49.

La Unidad promoverá e implantará un programa de difusión, capacitación y asesoría dirigido a la población y en especial a aquella que se encuentre en zonas o condiciones de mayor vulnerabilidad.

Asimismo, la Unidad coadyuvará con la Unidad Estatal de Protección Civil en la promoción, información y programas específicos de capacitación en materia de protección civil, que impartan en el Municipio las Autoridades de Educación Pública.

Artículo 50.

La capacitación tiene los objetivos siguientes:

- I. La transmisión de conocimientos en materia de protección civil;
- II. Cambio y desarrollo de actitudes ante una emergencia o evento de riesgo;
- III. Desarrollo de conductas o hábitos de respuesta; y,
- IV. Disminuir la pérdida de vidas y bienes ante el impacto de emergencia o desastre;

La capacitación se podrá llevar a cabo a través de cursos, seminarios, campañas, simulacros, entre otros. La Unidad con la aprobación del Consejo, elaborará los manuales de capacitación correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Simulacros

Artículo 51.

Los simulacros se realizará con el objeto de que la sociedad practique la manera de actuar en caso de que se presentara un emergencia real, para aprender y practicar conductas o hábitos de respuesta.

Los simulacros se llevará a cabo con el fin de evaluar el Programa Municipal de Protección Civil, lo Programas Específicos e Internos y los Subprogramas, así como sus procedimientos, para detectar fallas o deficiencias.

Artículo 52.

La práctica de todo simulacro en edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, establecimientos comerciales y de servicios, unidades habitacionales o cualquier inmueble en el que se expendan, maneje todo tipo de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas generen un riesgo, deberá hacerse del conocimiento de la Unidad con cuando menos ocho días de anticipación.

Los simulacros en cada uno de estos sitios se llevarán a cabo cuando menos una vez por año. El personal que labore en los lugares precitados, procurará participar en los simulacros. Las Dependencias y entidades municipales, así como los cuerpos de emergencia y grupos voluntarios, deberán participar en los simulacros que la Unidad así les solicite.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Disposiciones de Protección Ciudadana

SECCIÓN PRIMERA

De la Seguridad Interna

Artículo 53.

En todos aquellos inmuebles en los que por sus características exista la posibilidad de concertación de personas, bien sean clientes, espectadores, participantes de actividades deportivas, sociales o públicas, se deberá elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil e integrar comités de ayuda mutua afines o por la zona de influencia. De manera enunciativa más no limitativa, tales establecimientos son los siguientes:

- I. Teatros;

- II.** Cines;
- III.** Bares ;
- IV.** Centros Nocturnos ;
- V.** Discotecas;
- VI.** Restaurantes;
- VII.** Escuelas públicas y privadas;
- VIII.** Oficinas Gubernamentales;
- IX.** Centros Comerciales;
- X.** Centros recreativos;
- XI.** Centros deportivos;
- XII.** Estadios, plazas de toros y similares;
- XIII.** Clínicas, hospitales y sanatorios;
- XIV.** Aeropuertos y helipuertos;
- XV.** Hoteles y moteles;
- XVI.** Ferias y lugares donde se establezcan juegos eléctricos y mecánicos;
- XVII.** Establecimientos de almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos;
- XVIII.** Plantas de almacenamiento, distribución y comercialización de Gas L.P. y Natural;
- XIX.** Establecimientos de fabricación, almacenamiento y comercialización de materiales explosivos;
- XX.** Laboratorios con procesos industriales;
- XXI.** Industrias que desarrollen procesos considerados de mediano y alto riesgo; y,
- XXII.** En general, todos aquellos lugares que la Unidad establezca de acuerdo a la actividad y características del inmueble y que usualmente tengan una concentración superior a cincuenta personas.

Artículo 54.

El Programa Interno de Protección Civil citado en el artículo precedente deberá contener como mínimo:

- I.** La conformación de la Unidad Interna de Protección Civil;
- II.** El análisis de riegos internos y externos a que está expuesta la edificación;

- III.** Rutas de evacuación y salidas de emergencia libres de obstrucciones que permita el desalojo de las personas en un máximo de tres minutos o el tiempo que establezca la Unidad , según las características del inmueble;
- IV.** Implementar la señalización de rutas de evacuación, salidas de emergencia, zonas de seguridad y de riesgo, equipos de seguridad, y todas aquellas señales de carácter informativo, preventivo y prohibitivo que apliquen conforme a la normatividad vigente, en función a la actividad que se desarrolle;
- V.** Establecer equipos de seguridad tales como: de protección personal, primeros auxilios, rescate y contra incendios con las características que determine el Cuerpo de Bomberos del Municipio;
- VI.** Un directorio de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia;
- VII.** Un programa de mantenimiento anual de instalaciones de gas, eléctricas, hidráulicas, estructurales, equipos de seguridad y medias de seguridad;
- VIII.** La implementación de un plan de contingencia, que establezca las medidas de mitigación y atención de una emergencia; colocando en lugares visibles los procedimientos de operación;
- IX.** Un programa de difusión de las acciones preventivas antes, durante y después de acuerdo a los riesgos preestablecidos, colocando los instructivos en lugares visibles;
- X.** Un programa de capacitación del personal brigadista; y,
- XI.** Los demás que establezca la Unidad, de acuerdo a la actividad y características del inmueble.

Lo previsto en las fracciones II, III, V y VIII del presente Artículo deberá soportarse con los plenos correspondientes, debiendo adjuntar asimismo copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.

Artículo 55.

Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, no listados en el Artículo 53 del presente Reglamento, considerados de bajo riesgo por la Unidad, de acuerdo a la normatividad vigente, deberán:

- I.** Contar con un extinguidor apto para fuego tipo ABC con capacidad de 9 kilogramos y uno de CO₂ (bióxido de Carbono), si manejan equipo eléctrico o de cómputo específico para fuego tipo C, respetando la vigencia del mismo, para lo cual aplicarán lo marcado dentro de las normas vigentes correspondientes;
- II.** Elaborar e implementar un plan de contingencias, que contenga básicamente:
 - a.** Análisis de riesgos del inmueble
 - b.** Rutas de evacuación y salidas de emergencia libres de obstrucciones que permita el desalojo de las personas en un máximo de tres minutos o el tiempo que establezca la Unidad , según las características del inmueble;
 - c.** La implementación de la señalización de rutas de evacuación, salidas de emergencia, zonas de seguridad y de riesgo, equipos de seguridad, y todas aquellas señales informativas, preventivas y prohibitivas que establezca la normatividad aplicable;

- d.** Un directorio de servicios de emergencia;
 - e.** Un programa de mantenimiento anual de instalaciones de gas, eléctricas, hidráulicas, estructurales, equipos de seguridad y medias de seguridad;
 - f.** Un programa de mantenimiento anual de instalaciones de gas, eléctricas, hidráulicas, estructurales, equipos de seguridad y medias de seguridad,
 - g.** La implementación de un programa de capacitación al personal, así como realizar un simulacro cuando menos una vez al año;
- III.** Lo demás que establezca la Unidad, de acuerdo a la actividad y características del inmueble;

Artículo 56.

Los propietarios, poseedores, responsables, gerentes o administradores, de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios a que se refieren los Artículos anteriores, deberán presentar ante la Unidad, para su evaluación y aprobación respectiva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su elaboración, el Programa Interno de Protección Civil o Plan de Contingencias, según corresponda.

Artículo 57.

Todos los programas Internos de Protección Civil y Planes de Contingencias, además deberán:

- I.** Ser actualizados cuando se modifique el giro, tecnología, estructura u organización, dentro de los 15 días hábiles a aquel en que alguna de las circunstancias anteriores se presente;
- II.** Formularse y entregarse en tres tantos ante la Unidad , dentro de los plazos establecidos en el Presente Reglamento;
- III.** Contar con el visto bueno del Cuerpo de Bomberos en cuanto a prevención de incendios;
- IV.** Contar con carta de corresponsabilidad civil, según sea que el programa haya sido formulado por la empresa o por algún consultor externo debidamente registrado ante la Unidad Estatal de Protección Civil;
- V.** Acreditar la capacitación contra incendios, así como en materia de primeros auxilios, evacuación, búsqueda y rescate, por instituciones reconocidas por la Unidad ; y,
- VI.** Tener dictamen de verificación de instalaciones de gas L.P., eléctricas, hidráulicas y estructurales conforme a la normatividad correspondiente.

Artículo 58.

Los proyectos para construcción, ampliación o remodelación de cualquiera de las edificaciones señaladas en este capítulo, que por su giro o actividad se consideren de alto o mediano riesgo, conforme a la normatividad vigente, deberán contener las previsiones de equipamiento, salidas de emergencia, rutas de evacuación y las demás contempladas en la normatividad relativa y aplicable de la materia.

Artículo 59.

Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios a que se refiere éste Capítulo, deberán contar para su funcionamiento con el programa interno de protección civil o plan de contingencias según corresponda, debidamente aprobado por la Unidad.

Artículo 60.

La Unidad formulará observaciones por escrito a los programas internos presentados ante la misma, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su presentación, brindando asesoría que requiera el interesado con relación a dichas observaciones.

Si al Unidad realiza observaciones al programa, los particulares deberán dar cumplimiento a las mismas dentro de un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Cumplido lo anterior, la Unidad contará con un plazo igual para emitir el visto bueno correspondiente.

Artículo 61.

Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva de personas deberán presentar un programa especial de protección civil, acorde a las características de los mismos.

Artículo 62.

Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, la celebración de los eventos o espectáculos públicos masivos de que trata el Artículo anterior estará sujeta a lo siguiente:

- I. El organizador está obligado a implementar, a su costa, las medidas de Protección Civil dentro de los Subprogramas de Prevención y auxilio, además de contar con cuerpos de seguridad y emergencia;
- II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y el perímetro donde se desarrolle el evento incluyendo rutas de acceso y estacionamiento, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;
- III. La utilización de tribunas, templete u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar un dictamen estructural de las instalaciones y carta responsiva del profesionalista que lo haya elaborado, con el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas, en los términos del Reglamento de Construcciones;
- IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar del evento o espectáculo, serán supervisadas por la Dirección de Obras Públicas;
- V. Contar con áreas específicas para la concentración de personas en caso de evacuación,
- VI. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios deberán ser provistos por el organizador en la cantidad suficiente, conforme al aforo previsto; y,
- VII. Los organizadores están obligados a ejecutar las demás acciones o medidas dictadas por las autoridades competentes en materia de protección civil y que legalmente procedan.

Artículo 63.

La autorización de los Programas Especiales de Protección Civil en eventos masivos o espectáculos públicos, se sujetará a las reglas siguientes, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones u ordenamientos municipales:

- I. Tratándose de eventos con asistencia estimada de 500 a 2,500 personas, el organizador del evento o espectáculo deberá presentar el programa ante la Unidad para su aprobación, con una anticipación de por lo menos diez días hábiles a la realización del evento;

El programa deberá ser revisado y en su caso, aprobado por la Unidad hasta cinco días hábiles anteriores al evento.

En caso de que la Unidad hiciera observaciones al programa propuesto, el mismo será aprobado hasta en tanto el organizador de cumplimiento a las adecuaciones que de ellas se deriven.

II. Tratándose de eventos o espectáculos con un número probable de asistentes de 2,500 a 10,000 personas, el organizador deberá presentar ante la Unidad el programa especial de protección civil que proponga, con quince días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo, especificando tiempos y actividades del mismo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del programa propuesto, la Unidad efectuará visita de inspección al lugar en que se vaya a realizar el evento. La Unidad emitirá un dictamen aprobando el programa dentro del plazo de 5 días contados a partir de la realización de la inspección.

En caso de que la Unidad hiciera observaciones al programa propuesto, el mismo será aprobado hasta en tanto el organizador de cumplimiento a las adecuaciones que de ellas se deriven.

III. Tratándose de eventos masivos o espectáculos públicos con asistencia mayor a 10,000 personas, el organizador deberá presentar ante la Unidad , con por lo menos treinta días hábiles antes de la celebración del evento, el programa especial de protección civil que proponga.

Dentro de un lapso de diez días naturales posteriores a la recepción del programa y de la documentación correspondiente, la Unidad recabará la opinión de las instituciones y organismos auxiliares en materia de protección civil que estime adecuados y ordenará la inspección del lugar en donde se vaya a verificar el evento.

Cumpliendo lo anterior, la Unidad emitirá un dictamen aprobando el programa o haciendo las observaciones que juzgue pertinentes, haciéndolo saber al organizador a efecto de que dentro de un plazo máximo de cinco días naturales de cumplimiento a las mismas. En caso afirmativo, otorgará la aprobación correspondiente.

Artículo 64.

En el caso de eventos no programados de conformidad a los Artículos anteriores, el organizador será responsable del pago de cualquier gasto que se origine con motivo de las medidas de prevención, mitigación y auxilio que implemente la Unidad.

Tratándose de situaciones imprevistas que motiven grandes concentraciones de personas, que impliquen riesgos para su seguridad e integridad física, ante la falta de un Programa Especial de Protección Civil, la Unidad implementará todas aquellas medidas de prevención, mitigación y auxilio que en su caso resulten necesarias.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Seguridad General

Artículo 65.

Las instalaciones de gas que utilicen tanques estacionarios, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad señaladas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo expedido por el Ejecutivo Federal.

Cuando la Unidad , detecte por cualquier medio que los tanques estacionarios o sus instalaciones no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, lo hará del conocimiento de los distribuidores y del particular, para que este último corrija las fallas y

obtenga dictamen de una unidad de verificación autorizada en la materia por la Dirección General de Gas de la Secretaría de Energía. De no corregir las fallas el distribuidor negará el servicios conforme al citado Reglamento.

La Unidad denunciará ante la Secretaría de Energía, a las plantas de almacenamiento y distribución que no cuenten con la unidad de supresión de fugas establecida en el Municipio o cuando proporcionen el servicio sin que se haya reparado las fugas detectadas, para que se tomen las medidas que correspondan.

Artículo 66.

Los puestos ubicados en la vía pública y en los tianguis, que cuenten con instalaciones eléctricas y de gas, deberán de mantenerlas en perfectas condiciones, a fin de evitar riesgos para las personas o sus bienes. La Unidad, como medida de seguridad en los términos de este Reglamento, podrá proceder al retiro de esas instalaciones, cuando por su estado físico o de conexión representen un riesgo inminente. Asimismo, en los puestos a que se refiere este Artículo, se deberá contar con un extinguidor cuyas características determinará la Unidad.

Artículo 67.

Los puestos en vía pública que para su actividad utilicen gas, deberán emplear tanques portátiles no mayores de diez kilogramos y utilizar manguera con recubrimiento de malla metálica, regulador y estar a una distancia no menor de dos metros de una fuente de calor. Tratándose de carros con estructuras convencionales podrán funcionar previa evaluación del Cuerpo de Bomberos en coordinación con la Unidad. En las instalaciones a que se refiere este Artículo se deberá contar con un extinguidor cuyas características determinará la Unidad.

Artículo 68.

La quema de juegos pirotécnicos solo se podrá realizar cuando la persona que fabricó dichos artificios cuente con el permiso general expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

No se permitirá la quema de juegos pirotécnicos y pólvora en recintos cerrados ni en lugares que por sus características o su ubicación en una zona de riesgo, conforme al Atlas Municipal de Riesgos o al dictamen que emita la Unidad al respecto, representen un peligro para las personas o sus bienes.

Artículo 69.

Los organizadores o promotores de espectáculos tradicionales, folklóricos o populares que pretendan realizar la quema de artificios pirotécnicos, sin importar la cantidad de material explosivo, deberán solicitar la autorización de la Unidad, con por lo menos catorce días de anticipación a la fecha de evento, mediante los formatos que para tal efecto se expidan, acompañados de los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Lugar, fecha y hora de la quema de artificios;
- III. Potencia, tipo y cantidad de los artificios;
- IV. Procedimientos para la atención de emergencias; y,
- V. Croquis del lugar donde se realizará la quema, que abarque un radio de quinientos metros.

Artículo 70.

En caso de que el interesado cumpla con los requisitos señalados en el Artículo anterior, la Unidad podrá practicar inspecciones en el lugar en donde se pretenda llevar a cabo la quema de juegos pirotécnicos y pólvora, a efecto de determinar las medidas de seguridad indispensables que deban implementarse en el lugar por parte del interesado.

La Unidad tendrá un término de siete días hábiles a partir de la inspección para emitir la autorización correspondiente.

Artículo 71.

Para obtener la conformidad del Presidente Municipal, tratándose de los permisos que otorga la Secretaría de la Defensa Nacional, para la fabricación, compraventa, distribución y almacenamiento, de armas de fuego y municiones, pólvoras, explosivos, artificios o de sustancias químicas relacionadas con dichas actividades, el interesado deberá solicitarlo a la Unidad, presentando lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito en los formatos que establezca la unidad, debidamente requisitada, que deberá contener, entre otros, los datos generales del solicitante y el tipo de actividad que pretende desarrollar;
- II. Identificación oficial si el solicitante es persona física o copia certificada del documento que acredite el carácter con el que se ostenta, tratándose de persona moral;
- III. Licencia de uso de suelo expedida en los términos del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio;
- IV. Plano general del inmueble e instalaciones;
- V. Croquis de ubicación del inmueble;
- VI. Estudio de impacto ambiental emitido por perito legalmente autorizado en la materia; y,
- VII. Estudio de impacto de riesgo / vulnerabilidad emitido por perito legalmente autorizado en la materia.

Artículo 72.

Para obtener la conformidad del Presidente Municipal, tratándose de la renovación o revalidación de los permisos que otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional, para la realización de las actividades a que se refiere el Artículo anterior, el interesado deberá acompañar a su solicitud los siguientes datos y documentos:

- I. Copia certificada del Permiso General que ampare las actividades que pretenda desarrollar;
- II. Copia de la Inspección realizada por la Secretaría de la Defensa Nacional ; y,
- III. Formatos autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, debidamente requisitados.

Cuando se demuestre que el interesado proporcionó datos o documentos falsos para obtener la conformidad a que se refieren el presente Artículo y el anterior, la misma carecerá de efecto legal alguno.

Artículo 73.

Para determinar la conveniencia del otorgamiento de la conformidad, la Unidad podrá solicitar la elaboración de estudios, peritajes o dictámenes técnicos que sobre las

condiciones y medidas de seguridad del lugar estime conveniente, tomando en consideración la naturaleza de la actividad que se pretenda desarrollar.

Asimismo, solicitará al Cuerpo de Bomberos la práctica de una visita de inspección para verificar las condiciones y medidas de seguridad del lugar. Si el resultado de la inspección fuere en el sentido de que el lugar no reúne las condiciones mínimas de seguridad y mitigación de riesgos, se notificará tal circunstancia al interesado, indicándole las medidas que deban implementarse.

Artículo 74.

Cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 71 del presente Reglamento y, en su caso, satisfechas las observaciones derivadas de la inspección realizada por el Cuerpo de Bomberos, el Presidente Municipal resolverá sobre el otorgamiento de la conformidad con base en el dictamen técnico que emita la Unidad.

Artículo 75.

En la ejecución de cualquier obra de construcción e instalaciones temporales, que por sus características conlleven un riesgo para las personas o sus bienes, el propietario o el director responsable de la obra adoptarán las medidas de seguridad pertinentes que satisfagan los aspectos de prevención, auxilio y mitigación de riesgos, implementando para ello la delimitación, protección y señalización de la zona en que se realiza.

Asimismo para realizar maniobras de operación, que se realicen en la vía pública con motivo de la ejecución de una obra, carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquellas que impliquen un riesgo en la integridad física de las personas, deberán implementarse las medidas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 76.

En el ámbito de sus respectivas competencias, la Unidad y la Dirección General de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del municipio, podrán coadyuvar con las autoridades correspondientes en la atención de emergencias y contingencias ambientales que se ocasionen, entre otras causas, por la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, así como cuando se produzcan derrames, filtraciones, descargas o vertidos de los mismos.

CAPÍTULO NOVENO

Del Programa Municipal de Protección Civil y Subprogramas

SECCIÓN PRIMERA

Del Programa Municipal de Protección

Artículo 77

El Programa Municipal de Protección Civil es el conjunto de estrategias, lineamientos, acciones y metas para cumplir con los objetivos del Sistema.

Artículo 78.

El Programa Municipal de Protección Civil determinará y contendrá:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres acontecidos en el Municipio en los últimos veinte años;
- II. Los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades;
- III. La identificación de los riesgos específicos y latentes que puedan afectar a la población en el Municipio;

IV. Los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y los recursos económicos disponibles presupuestadamente para llevarlo a cabo;

V. Las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento y reconstrucción agrupadas en subprogramas;

VI. Los mecanismos para su control y evaluación; y,

VII. Los demás elementos que determine el Consejo.

Artículo 79.

Podrán elaborarse Programas Municipales especiales de Protección Civil en los siguientes casos:

I. Cuando se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y,

II. Cuando se trate de grupos específicos, como personas discapacitadas, de la tercera edad, menores de edad y grupos indígenas.

Artículo 80.

El Programa Municipal de Protección Civil aprobado por el Ayuntamiento, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual manera, su publicación se hará en la Gaceta Municipal correspondiente, sin que la falta de esta afecte su validez.

Artículo 81.

El Programa Municipal de Protección Civil deberá ser evaluado por el Consejo cada año y, en caso de ser necesario se modificará por el Ayuntamiento.

Artículo 82.

La información sobre hechos que puedan constituir riesgos, siniestros o desastres, que sirva para la elaboración del Programa, podrá adquirirse a través de monitoreos, antecedentes históricos, información recabada de las Dependencias y Entidades Federales y Estatales, estudios de riesgo y de vulnerabilidad, entre otros.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Subprogramas

Artículo 83.

El Programa Municipal de Protección Civil contemplará los subprogramas de prevención, de auxilio y de restablecimiento.

Artículo 84.

El Subprograma de Prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestros o desastres y a promover el desarrollo de la cultura de protección civil en el Municipio.

Artículo 85.

El Subprograma de Prevención deberá contener:

I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que sean necesarios;

II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgos;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos vitales que deban ofrecerse a la población para el caso de siniestro o desastre,

- IV.** Las acciones que la unidad de protección civil deba ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V.** Los criterios para promover la participación social, la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los sectores públicos, privado y social;
- VI.** El inventario de recursos materiales disponibles;
- VII.** Las previsiones para organizar albergues y refugios temporales;
- VIII.** Las políticas de comunicación social;
- IX.** Las bases conforme a las que se realizarán los simulacros, y,
- X.** Los demás mecanismos que se consideren necesarios para realizar las acciones referidas en el Artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 86.

El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones, a efecto de rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo inminente, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases locales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 87.

El Subprograma de Auxilio deberá contener:

- I.** Las acciones que llevarán a cabo las dependencias y organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal ante el impacto de la emergencia;
- II.** Los mecanismos de concertación, coordinación y apoyo logístico con lo sectores social y privado;
- III.** Los medios de coordinación con los grupos voluntarios;
- IV.** Implementación de los albergues y refugios temporales;
- V.** Medidas necesarias para la activación del Centro de Operaciones;
- VI.** Las políticas de comunicación social; y,
- VII.** Los demás mecanismos que se consideren necesarios para realizar las acciones y lograr los fines referidos en el artículo 86 de este Reglamento.

Artículo 88.

El Subprograma de Restablecimiento contemplará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Artículo 89 .

El Subprograma de Restablecimiento deberá contener.

- I.** Los criterios, estrategias y apoyo logístico en la organización de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros con que se cuente para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre;

II. Las acciones y estrategias para poner en funcionamiento los servicios de agua potable, energía eléctrica, abasto de productos alimenticios y otros bienes, así como de los sistemas de comunicación; y,

III. Los demás mecanismos que se consideren necesarios para administrar y distribuir apoyos de cualquier naturaleza que se requieran en cada caso concreto.

CAPÍTULO DECIMO

Del Atlas Municipal de Riesgos

Artículo 90.

En el Atlas Municipal de Riesgos se localizarán los principales riesgos gráficamente y se especificarán las áreas de afectación, marcando las zonas con círculos concéntricos.

Artículo 91.

El Atlas Municipal de Riesgos además de lo señalado en el Artículo anterior, especificará.

I. La naturaleza y el origen en función de los fenómenos o agentes perturbadores que lo provoca;

II. La evaluación del peligro que representa el riesgo;

III. La geografía local, considerando los asentamientos humanos ubicados en sus cercanías; y,

IV. El diseño y medidas para evitar o disminuir sus efectos.

Artículo 92.

En el Atlas de Riesgos se preveerán los principales fenómenos o agentes perturbadores en el Municipio:

I. Geológicos: Sismicidad, hundimiento regional y agrietamiento, deslizamiento, fallas y colapso de suelos;

II. Hidrometeorológicos: Lluvias torrenciales, trombas, granizadas, nevadas, inundaciones, tormentas eléctricas, vientos fuertes, temperaturas y sequías,

III. Químicos: Fugas de gas, incendios, explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas;

IV. Sanitarios: Epidemias, plagas y contaminación de agua y subsuelo; y,

V. Socio-organizativos: Accidentes aéreos y carreteros, interrupción o fallas en suministro u operación de servicios públicos, así como todos aquellos problemas derivados por desplazamientos y concentración masivas de población.

Artículo 93.

Cada riesgo identificado se señalará gráficamente en el Atlas Municipal de Riesgos. Según la naturaleza del riesgo y de las características del territorio, se especificarán sus coordenadas, la orografía del entorno y las vías de comunicación.

Artículo 94.

En el Atlas de riesgos las áreas de atención, se delimitarán como de:

I. Desastre;

II. Socorro; y,

II. De base.

Estas áreas deberán analizarse y delimitarse con diferentes colores.

Artículo 95.

Se entiende por:

I. Áreas de Desastre: La zona señalada como de evacuación y en la que se realizarán fundamentalmente las acciones encomendadas a los grupos de respuesta directa como brigadas de atención médica y de búsqueda y rescata, en caso de desastre;

II. Áreas de Auxilio o Socorro: Es la señalada para la realización de las operaciones de asistencia o atención médica y donde se organizan los apoyos, y,

III. Áreas de base. Es donde se pueden concentrar y organizar las reservas de recursos humanos y materiales. Es el lugar de organización de recepción de personas y su distribución en los refugios temporales o albergues.

Artículo 96.

La Unidad, conforme al Atlas Municipal estudiará los riesgos y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada tipo de agente perturbador con especial atención a personas y bienes posiblemente afectadas, al respecto podrá:

I. Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronósticos para implementar acciones de prevención, avisos de alerta y de alarma;

II. Establecer acciones para determinar y disminuir el grado de vulnerabilidad y prevenir los posibles daños provenientes de riesgos, siniestros o desastres;

III. Proponer al Ayuntamiento políticas y normas especiales para el uso de suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

De las Declaratorias

SECCIÓN PRIMERA

De la Declaratoria de Emergencia

Artículo 97.

La declaratoria de emergencia es el acto formal a través del cual el Presidente Municipal reconoce la existencia de una inminente o alta probabilidad de que ocurra en el Municipio, un desastre o siniestro de origen natural o humano, que ponga en riesgo la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente. De esta declaratoria el Presidente Municipal informará de inmediato al Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 98.

La declaratoria de emergencia contendrá:

I. La identificación y descripción de la inminente o alta probabilidad del desastre o siniestro;

II. Las zonas, infraestructura, instalaciones o bienes posiblemente afectados;

III. Las acciones emergentes de prevención, auxilio y rescate que se vayan a realizar.

IV. La autorización de recursos financieros para:

- a) Atenuar los efectos del posible desastre o siniestro; y,
 - b) Responder en forma inmediata a las necesidades urgentes originadas por el desastre o siniestro o por la inminente o alta probabilidad de que ocurra.
- V. La suspensión de actividades públicas y privadas que así lo ameriten; y,
- VI. Las recomendaciones que debe seguir la población civil en el caso concreto.

Artículo 99.

La declaratoria de emergencia tendrá validez y surtirá sus efectos desde el momento mismo de su emisión, debiendo comunicarse de inmediato al Consejo Municipal de Protección Civil y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la gaceta municipal correspondiente y en los medios masivos de comunicación electrónicos y escritos.

Artículo 100.

La Unidad ante situaciones extraordinarias de esta naturaleza, coordinará las acciones de emergencia que se implementen a fin de atender las necesidades prioritarias de la población civil.

Estas acciones entre otras, serán en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, vestido, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación, limpieza de escombros y derrumbes en calles, carreteras y caminos, así como las tendientes a la rehabilitación de las redes del servicio de energía eléctrica y agua potable para reanudar dichos servicios.

Artículo 101.

Cuando la emergencia rebase la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente Municipal solicitará el apoyo correspondiente al Gobierno del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Declaratoria de Zona de Desastre

Artículo 102.

Para el caso de que se rebase la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente Municipal podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo que formule la declaratoria de zona de desastre correspondiente, en los términos del Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

De la Vigilancia, Medias de Seguridad, Sanciones y Recursos

SECCIÓN PRIMERA

De la Vigilancia

Artículo 103.

La Unidad tiene a su cargo las funciones de verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 104.

La Unidad podrá ordenar visitas de inspección en inmuebles, con el fin de verificar que:

- I. En las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos se cuente con los programas internos y planes de contingencia para hacer frente a una eventualidad de siniestro o desastre de origen natural o humano; y,

II. Se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 105.

La orden escrita de inspección deberá:

- I.** Ser expedida por el Titular de la Unidad ;
- II.** Estar debidamente fundada y motivada;
- III.** Señalar el nombre de la persona o personas facultadas para realizar la diligencia;
- IV.** Señalar el inmueble, el lugar o la zona a inspeccionarse; y,
- V.** El objeto y alcance de la misma.

Artículo 106.

La visita de inspección se hará constar en un acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el propietario, poseedor, responsable o encargado del inmueble objeto de la inspección o, en su caso, con el organizador o encargado del evento.

Tratándose de personas morales se entenderá con el representante legal, quien deberá acreditar su personalidad.

Artículo 107.

El acta de inspección deberá contener:

- I.** El lugar, fecha y hora en que se practique la visite;
- II.** Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III.** Objeto y motivo de la visita de inspección;
- IV.** Identificación de la o las personas que practiquen la visita, asentando sus nombres y números de sus cartas credenciales;
- V.** El nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos y el apercibimiento a que se refiere el artículo 109 fracción IV del presente Reglamento;
- VI.** En su caso, la descripción de la documentación que se pone a la vista del personal de inspección;
- VII.** Los hechos, actos u omisiones observados y acontecidos que puedan constituir violaciones a las disposiciones del presente Reglamento.
- VIII.** La intervención de la persona que atienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que vierta conforme a su derecho convenga;
- IX.** La lectura y cierre del acta; y,
- X.** La firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección. Cuando la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, esta circunstancia se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 108.

Las personas con las que se entiendan las órdenes de inspección, están obligados a permitir el acceso a las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos y

otorgar todo genero de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 109.

Para el desahogo de la orden de inspección, el personal autorizado por la Unidad, procederá de la siguiente manera:

- I. Dará inicio a la diligencia de inspección;
- II. Deberá identificarse con documento oficial ante la persona que lo atienda;
- III. Entregará copia de la orden a quien lo atienda;
- IV. Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que designe dos testigos apercibiéndola que para el caso de ausencia o negativa, serán nombrados por el personal actuante;
- V. Se concertará a verificar lo especificado en la orden de inspección;
- VI. Levantará un acta circunstanciada por duplicado, en términos de este Reglamento;
- VII. Recabará la firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección; y,
- VIII. Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido.

Artículo 110.

Cuando en el momento de la inspección no se encontrare presente ninguna de las personas a que se refiere el artículo 106 del presente Reglamento, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un plazo comprendido entre las seis y las setenta y dos horas siguientes, a fin de que espere al personal de inspección para la practica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino más próximo, procediéndose conforme al Artículo anterior.

Artículo 111.

Para el caso de que a pesar del citatorio no se encontrare persona alguna en el lugar objeto de la verificación, ni vecinos con quién pudiera entenderse la diligencia o estos se negaren a atenderla, el inspector autorizado llevará a cabo la inspección, levantando al efecto acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos, en la forma y términos previstos en los Artículos 106 y 107 de este Ordenamiento. En el acta se hará constar las circunstancias previstas en el presente Artículo, de la que se dejará copia por medio de instructivo que se fijará en al puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección.

Artículo 112.

Cuando exista oposición por cualquier medio a la práctica de la diligencia o a la ejecución de las medidas de seguridad decretadas, la Unidad podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el Artículo 131 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Denuncia o Reporte Ciudadano

Artículo 113.

Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar o reportar ante la Unidad, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo

Artículo 114.

La denuncia o reporte ciudadano podrá hacerse de manera verbal o escrita, en ambos casos deberá señalarse el nombre y domicilio de la persona que lo realiza y una relación de los hechos. Cuando así lo solicite el interesado, deberá garantizarse su anonimato.

Artículo 115.

Recibida la denuncia o reporte, la Unidad ordenará la investigación correspondiente, en su caso, podrá practicar las diligencias e inspecciones necesarias levantando acta circunstanciada al respecto, a efecto de verificar y comprobar los hechos, así como decretar de manera fundada y motivada las medidas pertinentes.

SECCIÓN TERCERA

De las Medidas de Seguridad

Artículo 116.

En caso de riesgo inminente la Unidad, considerando la naturaleza de los agentes perturbadores, podrá dictar y ejecutar las medidas de seguridad descritas en el presente Capítulo y las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, así como garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en un área determinada, aun cuando no se haya emitido la Declaratoria de Emergencia a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 117.

Las medidas de seguridad son las disposiciones encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la vida del ser humano y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y a los servicios públicos.

Artículo 118.

La Unidad podrá dictar las medidas de seguridad siguientes:

- I. El aseguramiento de los lugares o zonas de riesgo;
- II. Acciones preventivas a realizar considerando la naturaleza del riesgo;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- IV. Evacuar temporalmente el inmueble en forma parcial o total según sea la magnitud del riesgo;
- V. La clausura, en forma total o parcial de establecimientos o edificios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- VI. La suspensión temporal de actividades, obras o servicios, en tanto la situación de riesgos prevalezca;
- VII. El resguardo o en su caso, la destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar un siniestro; y,
- VIII. Las demás que en materia de Protección Civil determine la Unidad, a efecto de evitar que se generen o se sigan generando riesgos.

Artículo 119.

Las medidas de seguridad indicarán su temporalidad y las acciones a implementar a fin de que se pueda ordenar el retiro de las mismas.

Artículo 120

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondieren.

Por lo anterior, cuando exista un riesgo inminente, el personal comisionado para la práctica de la inspección, podrá aplicar dichas medidas al momento de la diligencia, asentando dicha circunstancia en el acta, debiendo dar cuenta de inmediato de tal situación al Director de la Unidad, para la aprobación de la medida.

Artículo 121.

Si durante la vista de inspección o una vez realizada, es detectado un inminente riesgo o desastre o violaciones a los preceptos de éste Reglamento que pudieran generalos, se comunicarán al interesado, a efecto de que este realice las medidas técnicas y acciones necesarias para subsanarlas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del infractor.

La Unidad concederá un plazo de cinco días hábiles para que se corrijan las violaciones al presente Reglamento, plazo que podrá prorrogarse a criterio de la Unidad considerando la complejidad del caso.

SECCIÓN CUARTA

De las Sanciones

Artículo 122.

La aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente dicha atribución en el Titular de la Unidad.

Artículo 123.

La imposición de las sanciones no libera al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que las motivaron.

Artículo 124.

La Unidad podrá imponer a quienes infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa equivalente al monto de 10 diez a 5000 cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio al momento de la infracción. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso;
- III. Clausura temporal, parcial o total, cuando:
 - a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Unidad , con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b. El inmueble no cuente con las instalaciones para prevención y atención de incendios o siniestros.
- IV. Clausura definitiva, parcial o total, cuando:

- a. Exista desobediencia reiterada, en dos a más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas preventivas o correctivas, o de urgente aplicación impuestas por la Unidad;
 - b. Los inmuebles en los que se realicen actividades peligrosas, eventos masivos o se preste algún servicio, no cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, en la autorización o permiso;
 - c. Los niveles rebasen los límites de las Normas Oficiales Mexicanas o en las técnicas aplicables al respecto; y,
 - d. Se impida sin causa justificada, la inspección.
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 125.

El procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas será el siguiente:

- I. Se citará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia de calificador en lugar, día y hora fijo;
- II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como sus derechos a formular alegatos conforme a su derecho convenga.

Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones.

- III. Desahogadas las pruebas o en su caso, en rebeldía del presunto infractor, se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las últimas pruebas o en su defecto de la celebración de la audiencia; y,
- IV. Notificación y ejecución de la resolución.

Artículo 126.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Artículo 127.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia si la hubiere;
- III. La condición socioeconómica del infractor; y,
- IV. En su caso los daños causados.

Artículo 128.

Conforme a la gravedad de la infracción cometida, se podrá imponer la sanción pecuniaria y aplicar simultáneamente las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Artículo 129.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda de la sanción máxima permitida.

Para efectos de este Reglamento se entiende por reincidente a la persona que infrinja más de una vez cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, en un periodo de seis meses.

Artículo 130.

En caso de que en la resolución correspondiente se haya impuesto como sanción la clausura, esta será ejecutada por el personal autorizado por la Unidad, levantándose acta circunstanciada para tal efecto.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Unidad.

Artículo 131.

La Unidad para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de uno a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento en que se realizó la conducta que originó el medio de apremio; pero si la persona a quien se le aplique fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y si fuere no asalariado no deberá exceder de un día de su ingreso; y,

III. El auxilio de la fuerza pública y rompimiento de chapas y cerraduras.

Artículo 132.

Los copropietarios o poseedores, así como los Directores responsables de obra, serán responsables solidarios por violaciones a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, por tanto, se les podrán imponer las medidas de seguridad y las sanciones de carácter pecuniario que se deriven de los actos constitutivos de violación.

SECCIÓN QUINTA

De los Recursos

Artículo 133.

Las personas que se consideren afectadas por la aplicación de las disposiciones derivadas de este Ordenamiento, podrán interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los que se substanciarán en la forma y términos señalados en la misma.

TRANSITORIOS

Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se publicará también en la gaceta municipal correspondiente.

Segundo.

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.

El Consejo Municipal de Protección Civil deberá integrarse y entrar en funciones dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Por tanto, con fundamento en los Artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Uriangato, Guanajuato, a los 10 días del mes de Noviembre del año 2004 dos mil cuatro.

Anastacio Rosiles Pérez
Presidente Municipal.

J. Jesús Martínez Muñoz
Secretario del H. Ayuntamiento.

(Rúbricas)